

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación para la gestión ética y responsable de animales abandonados (AGERAA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Parla de fecha 6 de febrero de 2020 por el que se declara desierta la licitación del contrato “Servicio de recogida de animales abandonados, o perdidos, retirada y destrucción de animales muertos, control de colonias felinas y funcionamiento del centro de protección animal del municipio de Parla”, número de expediente 25/2018, por no haber presentado en plazo legal la documentación el adjudicatario, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 5 de noviembre de 2018 se publica en la PCSP la convocatoria del contrato “Servicio de recogida de animales abandonados, o perdidos, retirada y destrucción de animales muertos, control de colonias felinas y funcionamiento del centro de protección animal del municipio de Parla”, número de expediente 25/2018, de un valor estimado de 475.200 euros. Siendo el recurrente el único licitador.

Segundo.- Según el recurrente con fecha 7 de febrero de 2020 se notifica la declaración de desierto de la anterior licitación, por no haber presentado en plazo legal la documentación requerida conforme al artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Tercero.- Es la tercera vez que se declara desierto el procedimiento, habiendo dado lugar a las Resoluciones 24/2019 (recursos acumulados 7 y 8/2019) de 23 de enero de 2019 y 218/2019 (recurso 323/2019) de 22 de mayo de 2019, ambas anulando las resoluciones declarando desierto el procedimiento con retroacción de actuaciones, el primero por una eventual contradicción entre el compromiso de no subrogación del DEUC y la contratación de una empresa para retirada de cadáveres de animales de la vía pública, y la segunda por no superar el umbral establecido sobre los criterios no valorables con automaticidad. En el primero se anula además la nueva convocatoria de licitación sin esperar al resultado del recurso.

Cuarto.- El 23 de febrero de 2020, la representación de la Asociación para la gestión ética y responsable de animales abandonados (AGERAA), presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, contra la declaración de desierto del procedimiento de licitación, alegando que no ha recibido notificación para presentar la documentación en los términos del artículo 150.2 de la LCSP, disposición adicional decimoquinta de la misma y cláusula 24 apartado A) sub apartado 8) (página 27 de dichos pliegos), que expresa la obligación de los licitadores de señalar un correo electrónico para las notificaciones, en los siguientes términos y a los efectos de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP:

8.- Dirección de correo electrónico.

Designación de una dirección de correo electrónico con el fin de avisar a los licitadores de la puesta a disposición de las notificaciones que se les realicen “mediante comparecencia electrónica”, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Parla, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta, salvo que la misma sea la que figure en el DEUC.

Quinto.- El 24 de febrero de 2020 la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo, en el plazo legal de dos días hábiles, de acuerdo con el artículo 56.2 de la LCSP, habiéndose recibido el 27 de febrero .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa del recurrente por tratarse de un licitador adjudicatario conforme al artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso, Presidenta de la Asociación.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la declaración como desierto de un procedimiento de importe superior a 100.000 euros para un contrato de servicios, siendo recurrible conforme a los artículos 44.1. a) y 44.2.c) de la LCSP.

La doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública viene asimilando la declaración de desierto de un procedimiento de contratación a la adjudicación, siendo, pues, un acto recurrible. Es un “acuerdo de adjudicación”, en un sentido amplio.

Cuarto.- El recurso se interpone en plazo, dado que se comprueba que el Acuerdo del Ayuntamiento de Parla por el que se declara desierto el primer procedimiento se notifica el 7 de febrero, habiéndose publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de febrero, encontrándose el recurso dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes conforme al artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto.- La discusión gira exclusivamente sobre el transcurso del plazo para presentar la documentación del artículo 150.2 de la LCSP. Según el acta en que se declara desierto: *“El Técnico de Contratación informa a la Mesa que la ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE DE ANIMALES ABANDONADOS (AGERAA), no ha aportado la documentación requerida en virtud del Decreto del Concejal Delegado del Área de Nuevas Tecnologías, Recursos Humanos, Economía y Hacienda de fecha 13 de noviembre de 2019. Dicha resolución se puso a disposición de la citada entidad mediante “comparecencia electrónica”, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Parla, con fecha 13 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP y en la Cláusula 27 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La notificación electrónica se entiende rechazada transcurridos diez días naturales desde su puesta a disposición sin que el interesado haya accedido a ella. En aplicación del artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dado que la licitadora no ha accedido a ella durante los diez días siguientes, se entiende rechazada a partir del 24 de noviembre de 2019. Tal y como dispone el*

artículo 41.5 de la LPAC, el rechazo de una notificación supone dar por efectuado el trámite, siguiendo el procedimiento su curso. Asimismo, se procedió a su publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Parla, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha el 25 de noviembre de 2019, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2019 habría finalizado el plazo de diez días hábiles que se concedió a la licitadora, sin que haya aportado la documentación requerida”.

Esta argumentación se reproduce en el extenso informe del Alcalde Presidente de 25 folios, a la que se agrega expediente administrativo de 813 folios, múltiples archivos en zip, del que el fundamental que acreditaría el acuse de recibo de la notificación para presentar la documentación no se puede descomprimir e informe del Departamento de Informática con nombre pero sin firma, donde a través de pantallazos de archivos informáticos trata de acreditarse la no recepción o acuse de recibo de la notificación puesta a disposición en fecha 13 de noviembre, cuyo acuse se da por expirado en fecha 24 de noviembre. Todos estos pantallazos corresponden al sistema de comunicación electrónico del propio Ayuntamiento, pero no dan cuenta de una recepción o lectura al modo de un correo electrónico convencional.

Por el contrario, el recurrente presenta un pantallazo de su correo Gmail, donde no consta la recepción de correo electrónico del Ayuntamiento en esas fechas, siendo el último de 24 de octubre de 2019 (un correo que da error porque no se logra abrir) y el siguiente de 3 de febrero de 2020.

A tenor de la documentación de ambas partes no puede dilucidarse la efectiva recepción o no de la notificación.

Señala la disposición adicional decimoquinta de la LCSP: “*Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.*

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el caso según la Administración se avisa electrónicamente al interesado que tiene a su disposición mediante comparecencia electrónica la documentación a presentar como adjudicatario. Este extremo es el que niega el mismo, y no cabe verificar con la documentación remitida por este Tribunal.

No obstante, la validez de esta notificación se encuentra condicionada a que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil del contratante del órgano de contratación. De no ser así, solo vale a efectos de cómputo de plazo la efectiva recepción de la notificación.

El perfil del contratante del Ayuntamiento de Parla se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público desde el 1 de marzo de 2018. Y se comprueba por este Tribunal que el acto objeto de notificación, el requerimiento para la presentación de la documentación como adjudicatario, no se publica en esa Plataforma hasta el 25 de noviembre de 2019, a las 14:22 horas, es decir, un día después de que se haya dado por rehusada la notificación y computado desde ella el plazo para presentar la documentación, hasta el 11 de diciembre. En esa fecha se publica el Decreto 2537 por el que se acuerda la adjudicación y también *“requerir a la ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE DE ANIMALES ABANDONADOS (AGERAA), para que, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el presente requerimiento aporte originales o copias compulsadas notarialmente o por la Secretaria General de esta Corporación, de la siguiente documentación... (siguen 9 documentos)”.*

El documento aparece firmado electrónicamente el 13 de noviembre, pero publicado en el perfil el 25.

El 13 de diciembre de 2019 se publica la constitución de una Mesa del 31 de octubre, de apertura de criterios automáticos, donde textualmente se afirma: *“se llama a acto público sin que comparezca nadie. A continuación se procede a la apertura del sobre C de documentación relativa a los “criterios valorables en cifras o porcentajes”* de la única proposición admitida. Este acto público se anunció en el propio Perfil el 29 de octubre a las 9:57 horas. En misma fecha de 7 de noviembre, sobre forma de aplicación de la segunda resolución de este Tribunal citada más arriba. Y el 6 de febrero de 2020 el Acuerdo de declarar desierto el procedimiento.

A juicio de este Tribunal no ha quedado acreditado que se haya enviado el aviso del 13 de noviembre para comparecencia electrónica a efectos de presentar la documentación y, en todo caso, no computaría el plazo para presentarla desde ella, porque simultáneamente no se publicó en el Perfil del contratante el acto objeto de notificación, lo que no se verifica hasta el 25 de noviembre, cuando ya se había dado por rechazada la notificación. En su consecuencia no había vencido el plazo para presentar la documentación el 11 de diciembre.

En su escrito de contestación, el Alcalde admitiendo que no vale como notificación el envío sin publicación simultánea, sin embargo computa desde esta última el plazo de diez días hábiles:

“Interpreta la recurrente que existe una obligación legal de poner a disposición de la licitadora la notificación el mismo día en que se publica en la Plataforma de Contratación, tachando lo contrario de ilegal. Sin embargo, el apartado 1º, de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, establece que: “Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la

notificación por el interesado”. Es evidente que la puesta a disposición de la notificación el mismo día que la Publicación en el Perfil del Contratante, tiene como efecto que se computen los plazos de notificación desde dicha fecha, pero el hecho de que no se publiquen el mismo día no quiere decir que no tengan validez, o que se ha incumplido la Ley, sino que el computo se realizaría desde la recepción de la notificación, no desde la puesta a disposición. En el supuesto que nos ocupa, la notificación del citado Decreto se ha publicado en la Plataforma el día 25 de noviembre de 2019, una vez expirada la notificación el 24 de noviembre de 2019, que se puso a su disposición el 13 de noviembre de 2019. De esta forma el plazo de diez días hábiles empezó a computar a partir del 25 de noviembre. La recurrente tuvo diez días para recepcionarla, y otros diez hábiles para cumplir el requerimiento. En cualquier caso, podría haber conocido el contenido de dicha resolución, bien por la notificación individual, bien por la publicación en la Plataforma”.

No se comparte esta interpretación. La publicación el 25 de noviembre no vale como “requerimiento” a los efectos de iniciar plazo alguno para presentar la documentación, porque el “requerimiento” al adjudicatario del artículo 150.2 de la LCSP implica comunicación o notificación personal, no publicación.

Procede pues la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación para la gestión ética y responsable de animales

abandonados (AGERAA), contra el Acuerdo de la del Ayuntamiento de Parla de fecha 6 de febrero de 2020 por el que se declara desierta la licitación del contrato “Servicio de recogida de animales abandonados, o perdidos, retirada y destrucción de animales muertos, control de colonias felinas y funcionamiento del centro de protección animal del municipio de Parla”, número de expediente 25/2018., con retroacción de actuaciones, dando plazo al adjudicatario para presentar la documentación requerida.

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procediendo la imposición de multa.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.